



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2018
PROMOVENTE: DIVERSOS DIPUTADOS DE LA
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito suscrito por Omar Bazán Flores, en su carácter de representante común de los promoventes. Anexo: Extracto del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, publicado el ocho de septiembre de dos mil dieciocho.	002569

Escrito y anexo recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta de Omar Bazán Flores, en su carácter de representante común de los promoventes, a quien se tiene cumpliendo el requerimiento realizado mediante proveído de ocho de enero de dos mil diecinueve.

Visto el escrito firmado por Miguel Ángel Colunga Martínez, Janet Francis Mendoza Berber, Ana Carmen Estrada García, Benjamín Carrera Chávez, Gustavo de la Rosa Hickerson, Leticia Ochoa Martínez, Francisco Humberto Chávez Herrera, Lourdes Beatriz Valle Armendáriz, Marisela Sáenz Moriel, Misael Máynez Cano, Rosa Isela Gaytán Díaz y Omar Bazán Flores, quienes se ostentan como integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, en la cual solicitan se declare la invalidez de:

"[...] La omisión legislativa de NO ajustar la Ley del Agua del Estado de Chihuahua al derecho humano de acceso al agua y su saneamiento introducido en el artículo 4º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, introducido mediante reforma constitucional publicada el (sic) en el Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 2012 y en el propio artículo 4º de la Constitución del Estado de Chihuahua por reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de junio de 2014."

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso d)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1², 11, párrafo primero³, en relación con el 59⁴ y 62, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁶, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Ahora, con fundamento en el artículo 62, segundo párrafo⁷, de la ley de la materia **se tienen por designados como representantes comunes** a Miguel Ángel Colunga Martínez y Omar Bazán Flores, para que actúen conjunta o separadamente.

No obstante lo anterior, lo procedente es **desechar la presente acción de inconstitucionalidad** al advertirse que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 65, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor puede válidamente desechar la acción de inconstitucionalidad si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con las tesis que se citan a continuación:

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...].

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. [...]

⁶ De conformidad con la documental que exhiben al efecto y conforme a la normativa siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua

Artículo 40. [...]

El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

⁷ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 62. [...]

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁸ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA” PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional

si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁹

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurar la en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”

En este sentido, en el presente asunto se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII¹¹, en relación con los diversos 59 y 65¹² de la ley reglamentaria de la materia, ya que la acción de inconstitucionalidad se interpone en contra de una omisión legislativa absoluta.

Ahora bien, los promoventes lo que en esencia impugnan es **la omisión legislativa de no ajustar la Ley del Agua del Estado de Chihuahua al derecho humano de acceso al agua y su saneamiento**, introducido en el artículo 4, de la Constitución Federal y en el artículo 4, de la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de evitar que se sigan realizando acciones

⁹Tesis 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

¹⁰Tesis P. LXXII/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, página 72, registro 200286.

¹¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

¹²**Artículo 65.-** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

privatizadoras a largo plazo mediante concesión a particulares, lo que evidentemente se torna improcedente, dado que de conformidad con el artículo 105, fracción II, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, las acciones de inconstitucionalidad tienen por único objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución, la cual deben ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma respectiva.

Lo que en el presente caso no aconteció, ya que la omisión del Congreso local a que aluden los promoventes en el presente medio de control constitucional, no reviste las características antes señaladas, esto en virtud de que el referido Congreso aún no ha ejercido su competencia de crear leyes ni externado normativamente voluntad alguna para hacerlo, motivo por el cual no constituye una norma general y menos aún que haya sido promulgada y publicada.

Así, del análisis del artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, no se advierte la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra la omisión legislativa de ajustar ordenamientos legales secundarios a las prescripciones de la Carta Magna, sino que tal medio de control constitucional sólo procede contra normas generales que hayan sido promulgadas y publicadas en el correspondiente medio oficial, ya que a través de este mecanismo constitucional se realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, con el único objeto de expulsarla del orden jurídico nacional, esto es, se trata de una acción de nulidad y no de condena a los cuerpos legislativos del Estado Mexicano para producir leyes.

Refuerzan lo antes determinado, por identidad de razones, los criterios contenidos en las siguientes tesis jurisprudenciales del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE AJUSTAR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES ORGÁNICOS Y SECUNDARIOS DE LA ENTIDAD A LAS DISPOSICIONES DE UN DECRETO POR EL QUE SE MODIFICÓ LA CONSTITUCIÓN ESTATAL. Del análisis gramatical y teleológico de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se advierte la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra la omisión legislativa de ajustar los ordenamientos legales orgánicos y secundarios de una entidad federativa a las disposiciones de un Decreto por el que se modificó la Constitución Estatal, sino únicamente contra la posible contradicción entre la Constitución Federal y una norma general que haya sido promulgada y publicada en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el medio oficial correspondiente, dado que a través de este mecanismo constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma del citado precepto constitucional, de donde se advierte que la intención del Órgano Reformador de la Constitución Federal, al crear la acción de inconstitucionalidad, fue la de establecer una vía para que los

entes legitimados, entre ellos los partidos políticos, pudieran plantear ante esta Suprema Corte la posible contradicción entre una norma general publicada en el medio oficial correspondiente y la Constitución Federal, características que no reviste la aludida omisión del Congreso Local, dado que no constituye una norma general y menos aún ha sido promulgada y publicada, por lo que resulta improcedente dicha vía constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 7/2003. Partido de la Revolución Democrática. 4 de marzo de 2003. Mayoría de nueve votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 23/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil cinco.¹³

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APROBAR LA INICIATIVA DE REFORMAS A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL. A través de este medio de control constitucional no pueden impugnarse actos de carácter negativo de los Congresos de los Estados, como lo es la omisión de aprobar la iniciativa de reformas a la Constitución Local, por no constituir una norma general que por el mismo no se ha promulgado ni publicado, los cuales son presupuestos indispensables de la acción. Lo anterior se infiere de la interpretación armónica de los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 61 de la ley reglamentaria de la materia, en los que se prevé la procedencia de la acción de inconstitucionalidad que en contra de leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados, promuevan el equivalente al treinta y tres por ciento de sus integrantes, ya que se exige como requisito de la demanda el señalamiento del medio oficial de publicación, puesto que es parte demandada no sólo el órgano legislativo que expidió la norma general, sino también el Poder Ejecutivo que la promulgó; de esta forma, no puede ser materia de una acción de inconstitucionalidad cualquier acto de un órgano legislativo, sino que forzosamente debe revestir las características de una norma general, y que además, ya haya sido publicada en el medio oficial correspondiente.

Reclamación 619/2001, deducida de la acción de inconstitucionalidad 34/2001. Diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes. 25 de febrero de 2002. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy doce de marzo en curso, aprobó, con el número 16/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil dos.¹⁴

En virtud de las razones anteriores, lo procedente es desechar el presente medio de control constitucional al actualizarse el supuesto de improcedencia previamente aludido.

Idéntico criterio sustentó el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **26/2006**, promovida

¹³Tesis: P.J. 23/2005, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, página 781, registro 178566.

¹⁴Tesis: P.J. 16/2002, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de dos mil dos, página 995, registro 187645.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2018

por los Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión.

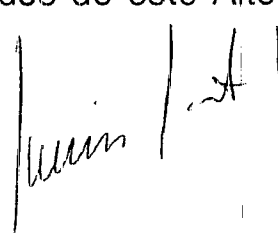
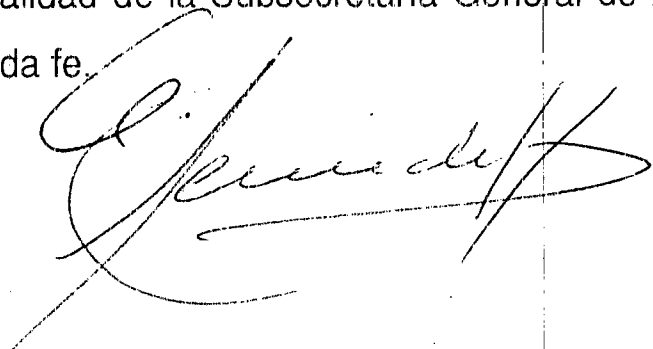
Por lo expuesto y fundado, **se acuerda:**

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad **114/2018**, promovida por Diversos Diputados de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese, en el domicilio señalado en el escrito inicial.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la acción de inconstitucionalidad **114/2018**, promovida por Diversos Diputados de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. Conste.

FEML

